

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

SECRETARIA

Oficio 0789/89/2010
Exp. 5713

**DIP. FRANCISCO RAMÍREZ ACUÑA,
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar un tercer párrafo del artículo 4, por modificación de la fracción V del artículo 12 y la fracción I del artículo 13 de la Ley General de Educación.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 102 aprobado con fecha 09 de Junio de 2010, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, agradeciéndole nos haga saber el trámite legislativo dado al presente.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Monterrey, N.L., a 09 de Junio del 2010
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

Dip. Secretaria

María del Carmen Peña Dorado

Dip. Secretaria

Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la Ley General de Educación por adición de un tercer párrafo al artículo 4, por modificación de la fracción V del artículo 12 y la fracción I del artículo 13, para quedar como sigue:

Artículo 4.
.....

El Estado garantizará que los educandos de nivel básico, tengan derecho a recibir gratuitamente un paquete de útiles escolares, determinado a partir de la Lista Oficial de materiales y útiles escolares aprobada anualmente por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 12.-

I a la IV.....

V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria; así como para la entrega de útiles escolares a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

VI a la XIII.....

Artículo 13.-

I.- Presentar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; y de conformidad a lo establecido en la Legislación Federal y Local aplicable, otorgar de manera gratuita los útiles escolares a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

II a la VII.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones legales y presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de junio de dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIA

MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. SECRETARIA

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ RODRÍGUEZ